

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28584

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-074147

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 1094 del 20 de enero de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “MASCARILLA PARA POLVO”, al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 27 de febrero de 2015, con el número 14-074147-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona el recurrente que *“El solicitante de la patente en referencia está plenamente interesado en continuar con el trámite de concesión de la misma. Por esta razón, el día 26 de enero de 2015 se realizó el pago de las tasas que causa el Examen de Patentabilidad de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (copia adjunta del pago correspondiente)... Desafortunadamente, el pago del Examen de Patentabilidad hecho por la suscrita fue extemporáneo, y lo fue por razones de fuerza mayor. En efecto, la Oficina Villamil – IP Legal Services está en el momento presente y desde mediados del año pasado en proceso de fusión con otra firma de abogados, y por esa razón se dio terminación al contrato de arrendamiento de la Oficina en la Calle 19 N° 3 – 50 en la cual funcionaba la Oficina de la suscrita. El contrato se terminó el 31 de diciembre de 2014 y el 8 de enero de 2015 se entregó la oficina. Lamentablemente en el trasteo se quedaron varias cajas con archivos en la oficina, y en una de ellas estaba la carpeta relativa a la patente de la referencia. El dueño de la Oficina estuvo viajando, y solamente se pudieron retirar las cosas que se quedaron en la oficina el día 22 de enero de 2015, es decir, cuando ya había vencido el plazo para el pago del Examen de Patentabilidad.”*

Finalmente señala el recurrente: *“Es por lo anterior que respetuosamente solicito al Despacho revocar la Resolución N° 1094 de fecha 20 de enero de 2015 notificada por listado Único de Notificaciones de Propiedad Industrial de fecha 27 de enero de 2015 por medio de la cual la Dirección de Nuevas Creaciones declaró el abandono de la solicitud de patente indicada en la referencia, y en su lugar ordenar la continuación del trámite correspondiente, procediendo por tanto a realizar el Examen de Patentabilidad de esta solicitud.”*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno mencionar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan. En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28584

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-074147

independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no solicitar el examen de patentabilidad por parte del solicitante, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial N° 699 de fecha 10 de julio de 2014 sin que se hubieran presentado oposiciones a la misma.

En atención a lo anterior, el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de ley, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Menciona el recurrente que: “...Desafortunadamente, el pago del Examen de Patentabilidad hecho por la suscrita fue extemporáneo, y lo fue por razones de fuerza mayor. En efecto, la Oficina Villamil – IP Legal Services está en el momento presente y desde mediados del año pasado en proceso de fusión con otra firma de abogados, y por esa razón se dio terminación al contrato de arrendamiento de la Oficina en la Calle 19 N° 3 – 50 en la cual funcionaba la Oficina de la suscrita. El contrato se terminó el 31 de diciembre de 2014 y el 8 de enero de 2015 se entregó la oficina. Lamentablemente en el trasteo se quedaron varias cajas con archivos en la oficina, y en una de ellas estaba la carpeta relativa a la patente de la referencia. El dueño de la Oficina estuvo viajando, y solamente se pudieron retirar las cosas que se quedaron en la oficina el día 22 de enero de 2015, es decir, cuando ya había vencido el plazo para el pago del Examen de Patentabilidad.”

Señala el recurrente como argumento para el incumplimiento de dicha obligación, la ocurrencia de una fuerza mayor por un hecho imprevisto, como fue el trasteo de la oficina de abogados y la imposibilidad de encontrar la carpeta con los antecedentes de la solicitud de patente de la referencia, al encontrarse cerrada la Oficina por vacaciones del dueño.

Sobre este punto en particular es oportuno hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia relacionada con el tema, existen eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que en un proceso determinado se pueden alegar, como son la fuerza mayor o caso fortuito, que según lo establecido en el Código Civil es un imprevisto que no se puede resistir.

Bajo los preceptos de lo que establece el Código Civil en su artículo 64 que fue subrogado por la ley 95 de 1890 artículo 1, si algo es predecible no se considera fuerza mayor o caso fortuito, además de que se requiere que no sea previsible, debe ser imposible de resistir.

La noción de fuerza mayor o caso fortuito es definida por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 como “el imprevisto a que no es posible resistir”. A título enunciativo, la citada ley menciona: un naufragio, un terremoto, el apresamiento del enemigo y los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28584

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-074147

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, deben ser concurrentes, es decir, si el hecho o suceso efectivamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, Ref. 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

“La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios.”

En cuanto a que la fuerza mayor o caso fortuito debe ser irresistible en la misma sentencia la Corte expresó lo siguiente:

“Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos”.

Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad, como se ha venido señalando.

Así las cosas, los hechos enunciados por la apoderada del solicitante como eximentes del cumplimiento de su obligación, de ninguna manera pueden aceptarse para dar prosperidad a lo pretendido, puesto que no encuadran dentro de los presupuestos que exige la figura jurídica de la fuerza mayor o caso fortuito, al no aparecer demostrada ni la imprevisibilidad ni la irresistibilidad en ellos.

Adicionalmente, es oportuno tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que el criterio determinante para identificar que un evento es constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, se da si reúne los siguientes requisitos:

1. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28584

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-074147

3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño. Es decir, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.

4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.

5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

En el presente asunto simplemente se aprecia negligencia por parte del solicitante, en el cumplimiento de su obligación de solicitar la práctica del examen de patentabilidad de la solicitud y en el pago de la tasa establecida, pues no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración, para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Ahora bien, es claro también que el solicitante tuvo un término de seis meses contados desde la fecha de publicación de la solicitud (10 de julio de 2014), para solicitar la práctica del examen de patentabilidad, cancelando la tasa respectiva, es decir, pudo haber cumplido con esta obligación antes de que se le presentara la situación referida, o después de superada la misma, por lo tanto, este hecho de ninguna manera constituye una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir, ni un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo, como se ha señalado jurisprudencialmente.

De igual manera no sobra recordar al solicitante, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”.

Si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 1094 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “MASCARILLA PARA POLVO”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28584

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-074147

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor solicitante Jeong Cheong-Dae, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 May 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

LUZ HELENA VILLAMIL JIMENEZ, luzvillamil@villamil-ip.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño FernÁndez